

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.-
Oficialía Mayor.- Dirección General de Recursos Humanos.

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.

Se denomina escalafón al sistema organizado en la Secretaría de Gobernación para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. Este reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan los procedimientos del sistema, con fundamento en lo dispuesto por el título tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con apoyo en lo relativo a las condiciones generales de trabajo de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 2o.

Las disposiciones de este reglamento son obligatorias para la Secretaría de Gobernación y para sus trabajadores de base, así como para el Sindicato Nacional que integran estos últimos. Los obligados se denominarán, en lo sucesivo, la Secretaría, los trabajadores y el sindicato.

ARTÍCULO 3o.

El derecho al ascenso corresponde, en general, a los trabajadores que tengan un mínimo de seis meses de servicios en el puesto inmediato inferior a la vacante.

ARTÍCULO 4o.

El ascenso a los trabajadores se determinará mediante la calificación de los siguientes factores escalafonarios: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por el capítulo quinto de este reglamento.

ARTÍCULO 5o.

Se entiende por conocimientos, la posesión de los principios teóricos y/o prácticos necesarios para el desempeño del puesto que el trabajador pretenda ocupar

Se entiende por aptitud:

- a). El conjunto de facultades físicas y mentales que hagan presumible la posibilidad de que el trabajador podrá desempeñar el puesto al que aspira; y
- b). La iniciativa, laboriosidad y eficiencia con que el trabajador desempeña el puesto que tiene asignado.

La disciplina es el cumplimiento de las instrucciones legítimas dictadas por los superiores y la adaptación a las rutinas de trabajo durante el desempeño del puesto que tenga el trabajador en el momento de concursar por uno superior.

Por puntualidad se entiende la observancia de los horarios oficialmente establecidos.

La antigüedad es el tiempo de servicios prestados por el trabajador en la Secretaría. También se considerará tiempo efectivo de servicios para los fines escalafonarios, el que transcurra mientras un trabajador disfruta de licencia para desempeñar puestos de confianza en el sector público, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

Los trabajadores que se integren al escalafón de la Secretaría, con motivo de una reasignación interinstitucional aprobada por la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, lo harán con la antigüedad que tuvieren en la dependencia o entidad de su origen.

ARTÍCULO 6o.

Los trabajadores disfrutarán de los aumentos periódicos por años de servicios que aprueben en los respectivos presupuestos de egresos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 7o.

Se entiende por unidad escalafonaria, la que se integra con todos los trabajadores de base que prestan sus servicios en el Distrito Federal. Se integra otra Unidad Escalafonaria con los trabajadores de base adscritos al servicio migratorio foráneo y al penal de Islas Marías.

Conforme crezca la desconcentración de la Secretaría, la Comisión Mixta de Escalafón propondrá la creación de unidades escalafonarias regionales.

ARTÍCULO 8o.

Grupo escalafonario es el conjunto de ramas escalafonarias, cuyas funciones tienen características comunes de tipo general.

Rama escalafonaria es el conjunto de puestos, cuya funciones tienen analogías específicas.

Puesto es una unidad impersonal mediante la cual la Secretaría define y describe tareas, responsabilidades, funciones y atribuciones específicas a la cual se le asigna una retribución acorde con la experiencia, escolaridad, aptitud y condiciones de trabajo al grado de intensidad y calidad con que se lleven a cabo las actividades correspondientes.

A cada puesto se le señalarán uno o varios niveles de salario, de conformidad con la diferente intensidad y calidad del trabajo.

Plaza es la unidad presupuestal que, en número viable, corresponde a cada puesto.

ARTÍCULO 9o.

El Catálogo de Puestos es la descripción de las labores específicas correspondientes a las funciones de base existentes en la Secretaría, clasificadas en grupos, ramas y puestos, con mención del número de categorías en que cada uno de éstos se divida el número de plazas autorizadas presupuestalmente para cada nivel de salario, la especificación de requisitos necesarios para ocupar cada una de ellas, así como el tabulador de salarios que se les ha asignado.

ARTÍCULO 10.

Se denomina concurso escalafonario el procedimiento mediante el cual la Comisión Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios y de las pruebas aplicadas.

ARTÍCULO 11.

Las Plazas que deben cubrirse mediante concurso escalafonario, son las siguientes:

- a). Vacante definitiva.- La plaza que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador.
- b). Vacante provisional.- La que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses, por disfrutar éste de licencia sin sueldo, de acuerdo con lo establecido por las Condiciones Generales de Trabajo.
- c). Plazas de nueva creación.- Son aquellas que no existían dentro del catálogo de puestos y deben ser cubiertas por concurso escalafonario, salvo cuando sean de última categoría.

ARTÍCULO 12.

Forman parte del escalafón, pero su discernimiento no está sujeto a concurso, las siguientes:

- a). Vacante interina.- El la que queda sin titular por un tiempo menor de seis meses y puede ser cubierta libremente por la Secretaría.
- b). Plaza de última categoría.- Son las de menor sueldo existentes el escalafón y para cubrirlo se procederá conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 13.

Para integrar el escalafón, la Comisión Mixta contará con el catálogo de puestos de base y con el registro que se formará con las tarjetas individuales de los trabajadores, donde constarán los datos personales de los mismos, los elementos que integran el derecho escalafonario conforme el presente reglamento y cualquier otra información que se considere relevante.

ARTÍCULO 14.

Conforme al catálogo de puestos, el escalafón se dividirá en grupos, ramas, puestos y categorías.

ARTÍCULO 15.

El escalafón estará integrado por cuatro grupos:

- a). De profesionistas, que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere la posesión de un título profesional expedido por alguna de las instituciones autorizadas para tal efecto por la ley.
- b). De especialistas, que agrupa los puestos para cuyo desempeño no se requiere de título profesional, pero sí de conocimientos técnicos y/o prácticos en determinada disciplina.
- c). De funciones administrativas, que engloba los puestos cuyas funciones conciernen al desempeño de labores de oficina; y

d). De servicios, que se integra con los puestos de intendencia y transportes, artesanos, operarios y otros similares.

ARTÍCULO 16.

Los grupos descritos en el artículo anterior, se dividirán en tantas ramas como conjuntos de funciones análogas existan en el catálogo.

A su vez, las ramas contendrán tantos puestos como posibles agrupaciones de actividades específicas afines que se desempeñen por los trabajadores.

Cada puesto tendrá las categorías y cada categoría las plazas que autorice el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 17.

El derecho de participar en los concursos escalafonarios será ejercido, en primera instancia, por los trabajadores que desempeñen el puesto inmediato inferior dentro de la rama a que pertenece la vacante.

Siempre que reúnan los requisitos legales, tendrán derechos a concursar en esta primera instancia, conjuntamente con los sujetos antes mencionados, los titulares de los puestos que siendo inmediatos inferiores a la vacante, constituyan el límite superior de las demás ramas del mismo grupo o que sean los niveles más altos de otros grupos.

ARTÍCULO 18.

En caso de que por cualquier motivo ninguno de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior obtenga la vacante, tendrán derecho a concursar, en segunda instancia, todos los trabajadores que ocupen los puestos inferiores a la vacante dentro de la rama escalafonaria correspondiente.

ARTÍCULO 19.

Si por alguna razón fuera declarado desierto el concurso a que alude el artículo anterior, tendrán derecho a concursar, en una tercera instancia, todos los trabajadores que ocupen puestos inferiores a la vacante del escalafón.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 20.

La Comisión Mixta de Escalafón es el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones que contiene este reglamento y le corresponden las siguientes funciones:

I. Integrar las unidades escalafonarias de acuerdo con las plantillas de personal y el catálogo de puestos que para el efecto le proporcione la Secretaría.

II. Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes definitivas o provisionales.

III. Resolver respecto a los ascensos y a las permutas de los trabajadores en los términos de la ley de este reglamento.

IV. Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios, así como las recusaciones y excusas que se planteen.

V. Solicitar del Titular de la Secretaría le proporcione los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

VI. Proporcionar los informes que le soliciten la Secretaría, el Sindicato o cualquier autoridad competente.

VII. Comunicar al Titular y al Sindicato las resoluciones emitidas por la Comisión.

VIII. Las demás que se deriven de la Ley, de presente reglamento y de otras disposiciones relativas, y aplicables.

ARTÍCULO 21.

La Comisión Mixta de Escalafón se integrará con dos representantes de la Secretaría, dos del Sindicato y un árbitro que será designado de común acuerdo por ambas partes.

La Secretaría y el Sindicato tendrán la más amplia libertad para designar a sus representantes, así como para removerlos cuando lo juzguen necesario, dando aviso inmediato del cambio a la Comisión.

Si no hay acuerdo para la designación del árbitro, las representaciones propondrán una lista de cuatro candidatos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que hará la designación correspondiente dentro de un término que no excederá de diez días.

Se designarán representantes sustitutos para que conozcan de los casos en que los titulares fueren recusados o se excusaren por justa causa.

ARTÍCULO 22.

El árbitro decidirá con su voto, los casos de empate entre las representaciones.

ARTÍCULO 23.

La Comisión contará con un secretario que será designado por el Titular de la Secretaría, quien dará fe de los actos de la Comisión tendrá las atribuciones que ésta le confiera.

ARTÍCULO 24.

La Comisión se constituirá en pleno para conocimiento de los siguientes asuntos:

1o. Designar representante legal de la Comisión ante autoridades y terceros.

2o. Resolver el ascenso de los trabajadores.

3o. Integrar y modificar la estructura de los escalafones.

4o. Resolver las inconformidades de los trabajadores.

5o. Conocer y resolver sobre las recusaciones y excusas de los representantes.

6o. Los demás asuntos que la ley y este reglamento le señalen y los que el propio Pleno estime procedente.

ARTÍCULO 25.

El pleno se integra con las dos representaciones. El árbitro intervendrá únicamente para emitir su voto en el caso de empate entre las representaciones.

ARTÍCULO 26.

Las votaciones en los plenos se tomarán por representaciones y no por representantes, salvo el caso que no exista acuerdo entre los miembros de una representación, debiendo tomarse entonces votación nominal, haciéndose constar en el acta el voto particular.

El Secretario levantará acta detallada de cada pleno y hará constar su extracto aprobado en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 27.

En los casos de inconformidad de los trabajadores a las resoluciones de la Comisión, ésta procederá a revisarlas y, en su caso, a modificarlas o confirmarlas.

ARTÍCULO 28.

El pleno designará a los representantes que deban resolver los asuntos de mero trámite.

Los acuerdos del pleno serán firmados por todos los representantes, y en su caso, también por el árbitro.

Los acuerdos de trámite deberán ser firmados por los representantes que tuvieran a su cargo dictarlos.

ARTÍCULO 29.

Las resoluciones de la Comisión obligarán por igual la Secretaría, al Sindicato y a los trabajadores.

ARTÍCULO 30.

La Comisión dictará las medidas que estime procedentes para la organización de sus oficinas y para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 31.

Las promociones ante la Comisión Mixta de Escalafón se harán por escrito y no requerirán de ninguna otra formalidad: y de los acuerdos que a ellas recaigan se dará conocimiento a los interesados, en un término de cinco días hábiles, pudiendo hacerse la notificación personal, por telégrafo, radiograma o correo certificado.

ARTÍCULO 32.

La Secretaría, el Sindicato y los trabajadores están obligados a proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón todos aquellos datos que ésta requiera para resolver los asuntos de su competencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 33.

El Titular de la Secretaría proporcionará a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

La Comisión, con cargo a su presupuesto, proporcionará a las subcomisiones escalafonarias los medios administrativos y materiales que requieran para su funcionamiento

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 34.

Las subcomisiones escalafonarias son órganos auxiliares de la Comisión Mixta de Escalafón. Asimismo auxiliarán a la Comisión la Unidad de Capacitación, los Jefes inmediatos de los trabajadores, la Dirección General de Recursos Humanos, los Delegados y Secretarios Generales Seccionales del Sindicato.

ARTÍCULO 35.

Las subcomisiones escalafonarias serán creadas para cumplir las funciones que les atribuye el presente reglamento en las circunscripciones territoriales que constituyen una unidad escalafonaria y se integrarán con dos miembros que serán designados y removidos por la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 36.

La unidad encargada de la capacitación de personal impartirá cursos, preferentemente en los propios centros de trabajo, para que los trabajadores puedan adquirir conocimientos y aptitudes que les permitan obtener ascensos conforme a este reglamento y mantener su aptitud profesional.

La Comisión tendrá en cuenta las constancias y calificaciones que expida la Unidad de Capacitación, valuándolas conforme a los tabuladores respectivos.

ARTÍCULO 37.

Para los fines indicados en el artículo anterior, se utilizarán también las subunidades de capacitación fijas y móviles que existan en la jurisdicción de las unidades escalafonarias foráneas.

ARTÍCULO 38.

Los jefes inmediatos y los representantes sindicales auxiliarán a la Comisión proporcionándole los informes relativos a la iniciativa, laboriosidad y eficiencia de los trabajadores (evaluación del desempeño), en la forma y términos que la propia Comisión los solicite.

ARTÍCULO 39.

Para los efectos de evaluación del factor disciplina y puntualidad, la Dirección General de Recursos Humanos auxiliará a la Comisión Mixta de Escalafón proporcionándole la información que le solicite respecto de sanciones administrativas que se hubieren aplicado, así como las notas buenas, malas y de mérito, que existan en los expedientes de los trabajadores. La propia Dirección General de Recursos Humanos aportará las pruebas de que las sanciones fueron notificadas en su oportunidad y no existió justificación oportuna de las mismas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 40.

Los factores escalafonarios se evaluarán semestralmente de acuerdo con las normas que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 41.

Los conocimientos teóricos necesarios para el desempeño del puesto a que aspira el trabajador, se acreditarán por medio de certificados o constancias de estudio expedidas por instituciones legalmente autorizadas o por las constancias que expida la Unidad de Capacitación de la Secretaría, dichos certificados deberán acreditar todas las materias cuyo conocimiento sea necesario para desempeñar las funciones inherentes al puesto, de acuerdo con el catálogo respectivo.

ARTÍCULO 42.

La posesión de los conocimientos prácticos y la aptitud para desempeñar las funciones inherentes a un puesto superior, se acreditará por medio de las pruebas practicadas por la Unidad de Capacitación de la dependencia o la institución que a juicio de ésta deba efectuar la capacitación, o por los jurados o instituciones que determine la Comisión Mixta, en el caso de que las unidades internas no puedan efectuar las pruebas satisfactoriamente.

Los conocimientos para ascender dentro del mismo puesto a una categoría superior no tendrán que ser medidos. En este caso, la aptitud se equipara al eficiente desempeño y se medirá mediante la evaluación de la iniciativa, laboriosidad y eficiencia desarrolladas por los trabajadores en el desempeño de su actividad.

ARTÍCULO 43.

La disciplina, puntualidad y antigüedad se juzgarán a través de los datos que aporte la Dirección General de Recursos Humanos.

La antigüedad tendrá valor específico dentro de la calificación que los concursantes obtengan en la suma de los demás factores escalafonarios, cuando se trate de un ascenso de categoría dentro del mismo puesto y sólo será factor determinante para desempatar el derecho de dos o más concursantes que hayan obtenido iguales calificaciones, cuando se trate de ascender a un puesto diferente, en la misma rama o en otra, debiendo otorgarse el ascenso a quien posea la mayor antigüedad.

ARTÍCULO 44.

Los factores escalafonarios se calificarán conforme a la tabulación que para el efecto formulará la Comisión Mixta de Escalafón y formará parte de este reglamento.

ARTÍCULO 45.

Será obligatorio para la Comisión y en su caso para las subcomisiones, informar a los trabajadores del resultado semestral de la evaluación de los factores escalafonarios, durante la primera quincena del mes de junio y la segunda del mes de noviembre de cada año.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 46.

Los movimientos de ascenso se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La Dirección General de Recursos Humanos, al tener conocimiento de una vacante definitiva, provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión Mixta de Escalafón en un plazo que no excederá de diez días.

Estos avisos deberán contener los siguientes datos relativos a la vacante:

- a). Nombre de la persona que ocupaba la plaza;
- b). Motivo y fecha de la vacante;
- c). Grupo, rama, puesto y, en su caso, categoría;
- d). Clave de la plaza;
- e). Salario;
- f). Lugar de prestación de los servicios.

II. La Comisión Mixta integrará un expediente por cada vacante, con los siguientes documentos:

- a). El aviso a que se refiere la fracción anterior;
- b). Datos escalafonarios de los trabajadores con derecho al concurso;
- c). Los boletines que se produzcan cuando fuere necesario abrir el concurso a la segunda o la tercera instancias;
- d). Las promociones que presten los interesados;
- e). Las resoluciones que deban remitirse en los casos de inconformidad.

III. Al tener conocimiento de la vacante, la Comisión expedirá un boletín que se fijará en lugar visible de los centros de trabajo afectados, en el cual integrará los datos de la plaza de que se trate y dará aviso a los trabajadores incluidos en la lista a que se refiere la fracción anterior, de que procederá, dentro de los siguientes 10 días hábiles, a la celebración del concurso correspondiente, oponiendo de oficio los derechos escalafonarios de todos y cada uno de ellos.

ARTÍCULO 47.

La Comisión procederá, en el lapso señalado en el artículo anterior, a celebrar el concurso y para ello calificará los factores escalafonarios de los trabajadores con base en las evaluaciones obtenidas en los términos del capítulo anterior y lo efectuará oponiendo los derechos escalafonarios de los participantes, de conformidad con las constancias y datos que obren en los registros.

ARTÍCULO 48.

La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será de setenta puntos sobre cien y la vacante se otorgará al trabajador que, habiendo aprobado, obtenga la más alta calificación.

En igualdad de condiciones, el ascenso será otorgado al trabajador de mayor antigüedad.

Si persistiera el empate, una vez confrontadas las antigüedades, tendrá prioridad para el ascenso el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos en su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

ARTÍCULO 49.

Las resoluciones que emita la Comisión Mixta serán enviadas a la Oficialía Mayor para su debido cumplimiento.

Igualmente, la Comisión comunicará de inmediato el resultado del concurso a los trabajadores, mediante boletín que se fijará en los centros de trabajo que integran la unidad escalafonaria correspondiente.

ARTÍCULO 50.

La Comisión celebrará simultáneamente los demás concursos que permitan cubrir las vacantes a que dé lugar el movimiento original.

ARTÍCULO 51.

En los concursos para integrar vacantes provisionales se seguirá el procedimiento establecido para otorgar vacantes definitivas.

ARTÍCULO 52.

Cuando por haberse declarado desierto un concurso, proceda iniciar otro para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de este reglamento, la Comisión procederá a expedir el boletín correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles y en el mismo se hará saber a los trabajadores que involucre la instancia, que deberán solicitar por escrito su participación en el concurso en un plazo que no exceda de ocho días hábiles a partir de la fecha en que se fije el boletín respectivo.

ARTÍCULO 53.

La vacante que se produzca como consecuencia del concurso previsto en el artículo anterior, será cubierta mediante un nuevo procedimiento escalafonario en la rama de adscripción del trabajador beneficiado.

ARTÍCULO 54.

El trabajador que previo concurso se encuentre ocupando un puesto provisionalmente, tendrá derecho a ocupar la vacante definitiva de idéntica categoría que se presente en la unidad escalafonaria de su adscripción, sin que se requiera un nuevo concurso.

ARTÍCULO 55.

Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo escalafonario, distintas a las de más bajo salario del escalafón una vez corridos los escalafones respectivos y agotadas las instancias referidas en el capítulo segundo del presente reglamento, serán ocupadas conforme lo ordena el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 56.

Dentro del procedimiento descrito en este reglamento, las subcomisiones escalafonarias actuarán en auxilio de la Comisión con las siguientes atribuciones:

- a). Vigilar, dentro de su jurisdicción, que los órganos y dependencias auxiliares integren oportunamente la información requerida para evaluar los factores escalafonario.
- b). Formular los proyectos de evaluación de los factores escalafonarios de los trabajadores de su jurisdicción y enviarlos a la Comisión Mixta, quien expedirá las calificaciones oficiales.
- c). En los concursos de segunda y tercera instancia, boletinar las vacantes que se presenten en su jurisdicción, en los términos del artículo 52 del reglamento.

d). En el caso del inciso anterior, recibir las solicitudes de los trabajadores para el concurso y turnarlas a la Comisión.

e). Elaborar, con base en el registro auxiliar a su cargo, las propuestas de ascenso que procedan y enviarlas a la Comisión Mixta, quien sancionará su validez, las modificará cuando así proceda y solicitará su cumplimiento.

f). Boletinar el resultado del concurso, para conocimiento de los trabajadores de la unidad escalafonaria respectiva; recibir las inconformidades que pudieran presentarse y enviarlas a la Comisión, con la opinión que proceda.

g). Notificar semestralmente la calificación escalafonaria a los trabajadores de la jurisdicción.

h). Las demás que les otorgue la Comisión.

ARTÍCULO 57.

Invariablemente, el trabajador beneficiado con un ascenso escalafonario deberá ocupar el puesto de que se trate, precisamente en la unidad administrativa y el lugar donde se originó la vacante.

ARTÍCULO 58.

Los trabajadores beneficiados con un ascenso escalafonario podrán renunciar al mismo, siempre y cuando dicha renuncia sea dirigida a la Comisión Mixta de Escalafón por escrito y en un término que no exceda de diez días a partir de la fecha de publicación del boletín a que se refiere el artículo 49 de este reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 59.

Los trabajadores tendrán derecho a permutar las plazas de las que sean titulares por otras del mismo puesto, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

1o. Que los permutantes desempeñen igual puesto con el carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de sus funciones.

2o. Que acompañen a su solicitud la conformidad de la Secretaría y del Sindicato.

3o. Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación.

ARTÍCULO 60.

La permuta sólo comprenderá la ocupación y el ejercicio de los puestos de base permutados, y en ningún caso, otros aspectos de carácter escalafonario.

ARTÍCULO 61.

Las solicitudes de permuta deberán dirigirse y entregarse a la Comisión Mixta de Escalafón, y contendrán los datos siguientes:

a). Nombre, puesto, clave y adscripción de los permutantes;

- b). Razones de la permuta;
- c). Firma de los permutantes;
- d). Conformidad escrita de la Secretaría y del Sindicato.

ARTÍCULO 62.

Cualesquiera de los interesados en una permuta podrán desistirse antes de que ésta sea resuelta por el Pleno, mediante gestión expresada por escrito. Una vez aprobada la permuta, solo podrá dejarse inexistente si se desisten ambos permutantes.

ARTÍCULO 63.

Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá concertar otra antes de un año contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 64.

Los trabajadores podrán inconformarse contra las resoluciones de la Comisión, cuando a su juicio existan circunstancias que les afecten:

- 1o. Cuando en los exámenes se haya producido alguna irregularidad comprobable.
- 2o. Cuando del resultado del concurso se desprenda que se hizo una inexacta evaluación de los factores escalafonarios, respecto de cualesquiera de los concursantes.

ARTÍCULO 65.

En el caso que señala el inciso primero del artículo anterior, la inconformidad deberá exponerse en el momento de celebración del examen o al finalizar este, y antes de que se levanten las actas respectivas. El trabajador aducirá los argumentos que convengan a sus intereses y aportará las pruebas en que se apoya. De ser necesario, en las propias actas se asentarán las aclaraciones pertinentes por parte de quienes intervengan en el examen en representación de la Comisión.

ARTÍCULO 66.

Los trabajadores presentarán por escrito su inconformidad a la resolución ante la Comisión Mixta de Escalafón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se publique el boletín a que se refiere el artículo 49.

ARTÍCULO 67.

Los inconformes deberán aportar las pruebas de su dicho o señalar en su caso el lugar en que puedan obtenerse.

ARTÍCULO 68.

Las inconformidades serán conocidas y resueltas por el Pleno de la Comisión y su fallo será irrevocable.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 69.

Los trabajadores que participen en un procedimiento escalafonario podrán recusar a cualquiera de las personas que intervengan en él en representación de la Comisión Mixta de Escalafón, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

- a) Que el representante recusado tenga parentesco con cualquiera de los concursantes;
- b). Que el representante recusado esté participando como aspirante en el mismo concurso.

ARTÍCULO 70.

El escrito de recusación deberá presentarse previamente a la realización del acto en que hubiere de intervenir el representante recusado, acompañando las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 71.

Las recusaciones serán estudiadas por el Pleno de la Comisión Mixta de Escalafón y de ser necesario hará comparecer al recusado, quien tendrá derecho a presentar pruebas que invaliden la recusación.

ARTÍCULO 72.

La Comisión resolverá, a la vista de las pruebas aportadas, sobre la procedencia o improcedencia de la recusación y en su caso, designará sustituto del recusado.

ARTÍCULO 73.

Los representantes o el árbitro que integren la Comisión Mixta de Escalafón, o los miembros de los grupos examinadores, están obligados a excusarse de intervenir en un procedimiento escalafonario cuando en ellos concurra cualquiera de las causales que señala el artículo 69 de este reglamento.

La excusa se presentará por escrito y será atendida de inmediato por la Comisión Mixta de Escalafón quien designará sustituto que continúe en el procedimiento escalafonario.

ARTÍCULO 74.

Los representantes, el árbitro o los miembros de los grupos examinadores que debiendo excusarse no lo hicieren, serán relevados de su cargo si se comprueba la existencia de cualquiera de las causas que señala el artículo 69 de este reglamento.

ARTÍCULO 75.

En su caso, la Comisión Mixta de Escalafón informará sobre el particular a la Secretaría o al Sindicato, para que tomen las medidas adecuadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo que lo tenga por depositado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- La Secretaría y el Sindicato tendrán treinta días de plazo, a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de este Reglamento, para instalar formalmente la Comisión Mixta de Escalafón.

TERCERO.- Una vez instalada, la Comisión Mixta de Escalafón deberá formular el instructivo de evaluación y calificación de los factores escalafonarios, conforme lo dispone el artículo 44 de este Reglamento; integrará las subcomisiones escalafonarias que procedan y recabará las primeras calificaciones iniciales de todos los trabajadores que integran el escalafón, todo ello, en un término que no excederá de noventa días.

CUARTO.- El diseño del escalafón de la Secretaría obedece a la estructura prevista para el Catálogo de Puestos de la Federación. Hasta en tanto entra en vigor dicho nuevo instrumento administrativo, la Comisión Mixta operará los movimientos escalafonarios con las equivalencias presupuestales que le proporcione la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, tomando en cuenta las percepciones totales que están asignadas al desempeño de una función.

México, D. F., a 21 de febrero de 1980.- El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Tulio Hernández Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría, **Reynaldo García Durán**.- Rúbrica.- El Director General de Recursos Humanos, **Ramón Alejo López**.- Rúbrica.